



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 5710/2025

Neuquén, 28 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: “**CORROZA SABIO, CAROLINA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION – PROGRAMA CANNABIS LEY 27.350 s/ AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**” (Expte. N° FGR 5710/2025); de los que

**RESULTA:** 1) Que el 5/5/2025 comparece la Sra. Carolina Corroza Sabio por su propio derecho, a iniciar acción de amparo por mora administrativa solicitando se libre orden de pronto despacho contra el Ministerio de Salud de la Nación, tendiente a que emita resolución sobre el pedido de certificado del REPROCANN formulado el 30 de diciembre de 2024, el que a la fecha de promoción de la acción (5 de mayo de 2025) no había aún sido decidido, por lo que pide que se lo intime a emitir su decisión en el plazo perentorio que judicialmente se fije.

Refiere que el 30 de diciembre de 2024 solicitó el certificado presentó toda la documentación requerida la obtención de su credencial de autorización que certifica su inscripción en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) del que no obtuvo respuesta.

Expone que atento al tiempo transcurrido sin que haya recibido respuesta alguna, solicita que se libre orden de pronto despacho.

Solicita por ello que se condene al organismo administrativo demandado a emitir un pronunciamiento administrativo en relación al reclamo antes consignado.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Pide que las costas sean impuestas de acuerdo al principio adjetivo de la derrota.

2) Requerido informe al organismo accionado, el 6/6/2025 se presenta por medio de su apoderado, indicando que acompaña el documento identificado como IF-2025- 55756528-APN-SSIYF#MS, del cual surge que en fecha 23/5/2025 el REPROCANN rechazó el trámite.

Tras ello, y luego de producirse una medida para mejor proveer, el 1/4/2026 se llamó AUTOS para dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:** I) Que el recurso establecido en el art. 28 de la ley 19.549 "*...tiende a resguardar al particular de las demoras en que la administración puede incurrir para resolver las cuestiones que se ventilan en su seno*" (Cfr. CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, 23/11/89, Confederación Odontológica de la República Argentina c/ Estado Nacional, Ministerio de Salud y Acción Social, LL-1990-C-199), tratándose de "*...un instituto destinado a contribuir a la moralización de la administración pública, otorgando una defensa al administrado frente a mecanismos burocráticos que no dan respuesta alguna a sus reclamos*" (CNCiv., Sala A, 19/6/92, Cassano Guillermo c/ Municipalidad de Buenos Aires, LL-1992-E-134).

Son condiciones de admisibilidad del mismo que el peticionante sea parte en un expediente administrativo. De acuerdo al art. 3 del Decreto Reglamentario 1759/72, lo es cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o un interés jurídicamente tutelado, tal el caso de la Sra. Corroza en el trámite N° 327154, a juzgar por lo que surge de las constancias documentales agregadas en soporte digital.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ahora bien: en virtud de las disposiciones del Código Procesal que establecen que debe tenerse presente la situación fáctica existente a la fecha de la sentencia (arg. art. 163, inc. 6 in fine del CPCC), la decisión a adoptar deberá tener en cuenta el dictado del Certificado del Trámite Rechazado emitido por el REPROCANN. El acto administrativo fue dictado el 25 de mayo de 2025 después del inicio de la demanda.

Así las cosas, no existe actualmente ninguna resolución pendiente por parte de aquél organismo, que justifique que este Tribunal emita la orden de pronto despacho que constituye el objeto de la pretensión, razón por la cual el mismo ha devenido abstracto.

En este sentido, se ha dicho que “...*En los juicios de amparo por mora, las decisiones deben atender a la situación existente al momento de la decisión, por lo que, si al tiempo de la sentencia, la accionada ya se había pronunciado acerca del reclamo de fondo, la cuestión se torna abstracta, debiendo correr las costas en orden causado, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986 de aplicación supletoria....*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 27/6/1989, - A.C.A.P.O.L. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones.JA 1990 - III, síntesis), así como que “...*Cuando la demandada ha cesado en su mora con anterioridad al vencimiento del plazo señalado para contestar el informe previsto en el art. 28 de la ley 19549 corresponde declarar abstracta la cuestión, sin imposición de costas....*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 14/05/1993, - FLORES, CELIA ALEJANDRA v. JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y MIN. y OTRO s/ AMPARO POR MORA).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Del mismo modo, se sostuvo que “...*Si la mora administrativa articulada como argumento sustancial del amparo, ha desaparecido, por cuanto el beneficio solicitado al ente provincial ha sido concedido, tórnase abstracta la cuestión objeto del recurso, ausentándose de ésta manera, el fundamento o motivo de la interposición del recurso de apelación...*” (Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 15/04/1997, - GENZANO DE ROJAS, AURORA DEL VALLE v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA /I.S.S.P.SE Z0003273).

Siendo idéntica la situación en el caso que nos ocupa, -pues como se señalara, la demora en expedirse cesó en la actualidad, habiendo el organismo dado respuesta a la petición a través del acto administrativo correspondiente-, procede declarar abstracta la cuestión debatida.

Queda sin embargo por resolver lo atinente al modo en que las costas serán soportadas.

De acuerdo al art. 68 del CPCyC, que replica en este aspecto el art. 14 de la ley 16.986, las costas se imponen al vencido.

En el caso, en virtud del resultado del pleito, no es posible aplicar dicho principio porque al no haber mediado declaración sobre el derecho de la parte, no se verifica el supuesto fáctico que la norma prevé (no hay vencido), lo que conduce a imponerlas en el orden causado.

Tampoco es posible dilucidar, en el marco de la doctrina sentada por la Alzada en sus SI 141/2010 y 155/2010, si fue la conducta de la demandada la que hizo necesario a la actora litigar, pues al momento de contestar la demanda adjuntó el informe identificado como IF-2025-55756528-APN-SSIYF#MS, del cual surge que en fecha 25/5/2025 el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

REPROCANN rechazó el trámite N° 327154 razón por la cual no es posible dilucidar si hubo demora injustificada para resolver que exceda lo razonable.

En estas condiciones, no es posible imponer las costas a la accionada y por ello se impondrán en el orden causado.

Encontrándose vigente la ley 27.423 desde el 30 de diciembre de 2017, los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas arancelarias que ella contiene, y atendiendo al criterio de la Alzada expuesto en “Navarrete, Evangelina c/ Provincia de Rio Negro (Unidad de Control Previsional) s/ amparo ley 16.986” FGR7395/2019/CA1, sent.int. S36/2020, del 26 de febrero de 2020) y en “Ríos, Roberto c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/amparo por mora de la administración” (FGR 16249/2019/CA1) – sentencia interlocutoria del 14 de mayo de 2020-. En esta última ocasión, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca sostuvo que correspondía *“rectificar el criterio que”* el Tribunal *“ha venido observando en juicios como el presente pues queda de manifiesto que, por las especiales características que presenta, no encajan en la categoría de aquéllos”* –acción de amparo- *“ni en ninguno de los tipos contemplados en la ley de aranceles, de donde no hay etapas que deban computarse en los términos de la norma legal. La denominación con la que el art.28 de la ley 19.549 denomina la vía judicial para compeler el dictado del acto administrativo pendiente ninguna relevancia tiene para encuadrarlo en el art.48 de la ley arancelaria frente a la materialidad procesal que implica ese remedio, pues a través de él no se canaliza una pretensión sustancial, es decir, no hay debate sobre el derecho ni, por ende, parte demandada o, en los términos atinentes al régimen de costas y honorarios, “vencido”, sin perjuicio de que, como aquí sucede, deba la administración hacerse cargo de los costos procesales.”*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*“Si así se entiende, no corresponde asimilar este procedimiento al del amparo propiamente dicho en cuanto a sus etapas procesales, ni siquiera a la primera de las que el art.29 contempla para éste ya que, cabe reiterar, hay una diferencia crucial y más que visible entre ambos, y es que en el del art.28 del procedimiento administrativo —el de autos— no hay debate ni decisión sobre el derecho sustancial, lo que marca una brecha que necesariamente debe reflejarse en las retribuciones profesionales conforme a las pautas de los incisos a), c), f) y g) del art.16 de la ley 27.423.”*

*“En conclusión y teniendo a la vista que en el citado precedente se determinó que el mínimo de 20 UMA del art.48 de ese texto legal importa que cada etapa debe retribuirse, como mínimo, con 10 de esas unidades, la presentación del remedio del art.28 de la ley 19.549, por las características ya señaladas, debe ser compensada con un honorario mínimo de 5 UMA.”*

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo a la fecha de la presente.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:** 1) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión sometida a decisión, y que constituyera el objeto de la pretensión ejercida por CAROLINA CORROZA SABIO contra el MINISTERIO DE SALUD DE





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

LA NACIÓN – PROGRAMA CANNABIS LEY 27.350 por las razones expuestas en el Considerando.

2) Con costas por su orden. Considerando lo decidido por la Alzada en “Ríos, Roberto c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/amparo por mora de la administración” (FGR 16249/2019/CA1) –sentencia interlocutoria del 14 de mayo de 2020-, teniendo en cuenta la trascendencia económica del asunto, su exigua complejidad, y la modesta extensión de la labor desarrollada, regulo los honorarios del Dr. JAVIER ORDUNA, actuando como patrocinante de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 462.410, equivalentes a la fecha a 5 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN).

En lo atinente a los honorarios del Dr. Eduardo Roselli encontrándose en vigencia el art. 7 del Decreto 1204/2001, no corresponde regular los mismos.

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención a la naturaleza del proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423.

3) Fíjase la tasa judicial en la suma ade \$ 4.700 (Acordada 15/2022 CSJN). Eximase a la actora de abonar el 50% a su cargo en virtud de lo dispuesto por el art. 13 inc.b) de la ley 23.898. Intímase a la accionada a abonar la suma de \$ 2.350 (50%) a su cargo en el plazo de cinco (5) días y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de  
Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL

